



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 6 MAYO 2022

Referencia: 110014003081-2021-01076-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **FINANZAUTO SA**, contra **GLORIA ESPERANZA CARRILLO AVILA**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$633.907,90 M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de julio – septiembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.
3. Por la suma de **\$1.243.203,54,00 M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de mayo – septiembre de 2021.
4. Por la suma de **\$7.775.161,20 M/Cte** por concepto de capital acelerado.
5. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (19 de octubre de 2021) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.
6. Por la suma de **\$42.808,00 M/Cte** por concepto de seguro de vida comprendido entre los meses de mayo – agosto de 2021, conforme se desprende del certificado de pago.
7. Por la suma de **\$186.944,00 M/Cte** por concepto de seguro de vehículo comprendido entre los meses de mayo – agosto de 2021, conforme se desprende del certificado de pago.
8. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de los seguros de vida y vehículos anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

9. Por valor de los de los seguros de vida y vehículo, que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva², siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación de pago de la entidad aseguradora.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 40 del
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

7 MAYO 2022

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria

² Inciso segundo del numeral 3 del artículo 88 del CGP.